



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	13001-33-33-003-2022-00232-00
Demandante	JOSE ELMO CARRANZA ROJAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL-TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.
Asunto	INADMISION DE DEMANDA
Auto Interlocutorio No.	577

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor José Elmo Carranza Rojas, a través de apoderado, en contra del Distrito de Cartagena-Secretaría de Hacienda Distrital-Tesorería Distrital de Cartagena.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Precisamente, el artículo 146 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”* (Subrayado fuera del texto original).

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones públicas lo concerniente para así hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos y con el fin que adopte las medidas necesarias en torno a ello, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.





De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración correspondiente, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>1</sup>.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

*“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.** (Negritas fuera del texto original).

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de no dar cumplimiento a una solicitud respectiva de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Pues bien, de los anexos allegados con el libelo de la demanda, se tiene que el actor no aportó el escrito correspondiente que acredite ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas la solicitud concerniente encaminada a dar cumplimiento en lo que se refiere a la respectiva aplicación de normas con fuerza material de ley o actos administrativos con el fin de que se adopten las medidas necesarias de protección.

Al respecto, se hace menester señalar que en el hecho décimo del libelo, el extremo activo se refiere a que amparado en lo ordenado en el artículo 29 de nuestra Carta Superior, en armonía con los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 9º del CPACA, se proceda actuar de conformidad y se ordene a la Tesorería Distrital de Cartagena, hacer las precisiones del caso e informar a la Oficina de Registro de Instrumentos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.





Públicos de Cartagena, la necesidad de corregir la anotación N° 29 del certificado de libertad y tradición del inmueble N° 060 – 56860, siendo titular de tal anotación el embargo ordenado en su momento por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, de conformidad con lo anotado dentro del oficio 979 de 5 de mayo de 2015.

Y en armonía con ello en el acápite de pretensiones respectivo se deprecia “ordenar a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, hacer la aclaración pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, para anular la anotación N° 29 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de matrícula 060 – 56860, y en su lugar registrar el embargo antes mencionado”.

De igual manera y aunque la demanda no está dirigida en contra de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en dicho acápite se manifestó “Solicitar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, la anulación de la anotación N° 029 de MAYO cuatro (4) del año 2022 radiación 2022 -060—6-10684, la cual obedece a lo expresado en el oficio AMC – OFI – 0053588 – 2022 DEL 26-04 -2022 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA”.

En ese contexto, se desprende de manera armónica que el asunto de marras versa en que se deje sin efecto la anotación **N° 029 de 4 de mayo de 2022** que reposa en dicho certificado de libertad y tradición, radiación 2022 -060—6-10684, la cual obedece a lo expresado en el oficio AMC – OFI – 0053588 – 2022 DEL 26-04 -2022 de la Tesorería Distrital de Cartagena y cuya especificación hace alusión a una medida cautelar 0427 de embargo ejecutivo con acción personal embargo de remanente que queda a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena radicado No. 13001310300120160015200, (folio 16 del archivo 1 del expediente electrónico).

De modo pues, que conforme a ello, se impone que era menester del extremo activo realizar la condigna solicitud ante la Secretaría de Hacienda Distrital-Tesorería Distrital de Cartagena encaminada a dar cumplimiento en lo que se refiere a la respectiva aplicación de normas con fuerza material de ley o actos administrativos con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias de protección, pero y tal como se acotó ello no se allegó con la demanda.

Y aunque, el accionante allegó una serie de oficios y derechos de petición, dirigidos al ente accionado, entre otros, ( folios 6-10 archivo 1) los cuales guardan relación con el objeto de la demanda, no obstante del contenido de tales escritos no es suficiente para tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 146 del CPACA, pues no se aportaron los elementos probatorios idóneos que dieran cuenta de haber requerido al ente distrital en





comento, accionado en este asunto, la adopción de las medidas que pongan fin a la vulneración o amenaza de cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

Es que no se puede perder de vista que lo pretendido con el presente medio de control es que se deje sin efecto la anotación N° 029 de 4 de mayo de 2022 radiación 2022 -060—6-10684, la cual obedece a lo expresado en el oficio AMC – OFI – 0053588 – 2022 DEL 26-04 -2022 de la Tesorería Distrital de Cartagena y cuya especificación hace alusión a una medida cautelar 0427 de embargo ejecutivo con acción personal embargo de remanente queda a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena radicado No. 13001310300120160015200 que se encuentra registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble correspondiente con No. Matrícula 060-56860 y tal como se puede observar las distintas peticiones que se allegaron se suscitaron con demasiada anticipación a la anotación de la cual se depreca su anulación.

Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en líneas anteriores, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza aludida y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa que se dé cumplimiento a la norma de la cual considera se hace acreedor, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y aunque, si bien la norma también posibilita la prescindencia de dicho requisito en casos excepcionalísimos, ello debe ser sustentado en la demanda y tal como se aprecia de la misma, no se realizó manifestación alguna en ese sentido.

De otro lado, se tiene que la parte demandante no demostró haber enviado a la entidad accionada copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico al momento de presentarla, incumpliendo la exigencia contenida en el artículo 162 del CPACA numeral 8° modificado por la Ley 2080 de 2021, ni se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento, ya que no solicitó ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera esta judicatura, que sea este el que deba otorgársele.

En este contexto y tal como lo ha venido señalado la jurisprudencia, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente





a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo anterior, al no cumplirse por el extremo activo el requisito señalado por ley para la admisión, este despacho dará aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, concediéndole a la parte demandante el término de dos (2) días para que subsane las inconsistencias aludidas y, en caso de no hacerlo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero.-** Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora, el término legal de dos (2) días para que subsane las inconsistencias aludidas y, en caso de no hacerlo, se rechazará la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 78 del CGP aplicable por remisión del artículo 186 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
JUEZ

Jlv-Mas-

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 1 de julio de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad.: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Actor: JULIÁN JOSÉ SOSSA CRUZ Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

